



# Resolución Ministerial

Lima, 28 JUN. 2022

N° 0586 -2022-DE

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Willer SABOYA RODRIGUEZ; el Oficio N° 4631 CCFFAA/OAN/URE95 (confidencial) de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00761-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador en 1995, dispone en su artículo 1 que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, autorizándose al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios, para lo cual, se dispone que sean fijados por Decreto Supremo;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;*

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;



Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers, de fecha 8 de mayo del 2000, se resuelve reconocer, entre otros, al Cabo EP SAA SABOYA RODRÍGUEZ Willer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones militares que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa de 1995, en mérito de la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa 95;

Que, a través de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 354 CCFFAA/OAN, se rectifica el nombre del recurrente por Willer SABOYA RODRIGUEZ y se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución referida en el considerando precedente;

Que, con escrito del 8 de junio de 2021, el señor Willer SABOYA RODRÍGUEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 354 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 26 de mayo de 2021, conforme se verifica del Acta de Constancia de Notificación respectiva; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; asimismo, el citado recurso de apelación cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, por otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; en ese orden de ideas, se advierte que el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG; por consiguiente, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;





Que, a través del Oficio N° 4631 CCFFAA/OAN/URE95 la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso de apelación referido en el considerando precedente;

Que, a través del recurso presentado, el recurrente manifiesta como pretensión principal que, el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea revocado y reformándolo se le reconozca como Defensor de la Patria; asimismo, refiere que fue calificado como Combatiente debido a una incorrecta interpretación de lo recomendado por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército – COTE y lo señalado en el Parte de Guerra del Batallón Contra Subversivo BCS N° 30, argumentando que no se especifica el lugar ni la operación en la que participó, con lo cual se imposibilita el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, al respecto, manifiesta que en la Constancia del Servicio Militar se aprecia que prestó servicio militar desde marzo del 1993 y luego fue seleccionado para integrar el BCS N° 30, habiendo participado en misiones de combate. De igual manera, con el Oficio N° 02068/COTEV-1.a, el COTE refiere haber verificado en el Parte de Guerra del BCS N° 30 que el recurrente se desempeñó como fusilero, permaneciendo en la zona de combate 67 días; asimismo, señala que cuenta con un Diploma, otorgado el 24 de julio de 1995, por haber participado de forma activa en operaciones en el Alto Cenepa, con lo que también queda acreditada su participación para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 002 CCFFAA/OAN/UAM detalla los criterios aplicables para evaluar la calificación del personal militar como Defensor de la Patria; en dicho marco, precisa en el literal b) de su numeral 1 que son áreas en que se desarrollaron misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida, los "sectores identificados según los Partes de Guerra: Cueva de los Tayos, Base Sur, la "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacutec, Chequeiza, Cahuide, Castro"; asimismo, el literal a) del numeral 2 del referido Anexo consigna dentro de las unidades del Ejército del Perú que cumplen con los requisitos para ser reconocidos como Defensores de la Patria, entre otros, al Batallón Contrasubversivo Selva – BCS N° 30 del Destacamento "Leoncio Prado", considerando a todos sus integrantes a partir del 22 de febrero hasta el 27 de marzo de 1995;



Que, de la revisión del expediente, se aprecia la Ficha de Evaluación de personal propuesto para ser calificado como combatiente por el conflicto contra el Ecuador en el año 1995, suscrita por los miembros de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército del Perú, en la cual aparece el nombre del Cabo TSM Willer SABOYA RODRÍGUEZ en el Tomo 1-2a/ Folio 243/Item 71, que perteneció al Batallón Contrasubversivo N° 30 como fusilero, sin indicar la acción en la que participó;

Que, en la referida Ficha se señala textualmente lo siguiente: "... no podría determinarse si correspondería asignarle la calificación de Defensor al Cabo TSM Willer SABOYA RODRÍGUEZ. De igual forma, no se puede identificar la acción y lugar en el que participó; sin embargo, recomienda "tomar en consideración lo especificado para el cambio de condición de combatiente a Defensor de la Patria (...) en vista que figura como integrante del BCS N° 30 que tuvo una participación en misiones de combate dentro del conflicto del Alto Cenepa";

Que, en el Oficio N° 0725 COTE/V-1.a, el Comandante de Operaciones Terrestres del Ejército señala que "ha realizado la verificación al Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 30, en el cual indica que la Unidad llegó a la zona de operaciones 281200 feb 95 con 254 hombres, en el PVI con 30 hombres, en Ciro Alegría con 67 hombres y en Mesones Muro con 81 hombres, la misión asignada al BCS N° 30 fue realizar un relevo en posición con el BCS N° 314 (...) en la relación nominal consigna el nombre del Cabo TSM Willer SABOYA RODRÍGUEZ (Tomo 1-2a/ Folio 243/ Item 71, desempeñándose como fusilero, permaneciendo en la zona 67 días";

Que, en el Informe Técnico N° 338-2021-CCFFAA/OAN, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que evaluó el Parte de Guerra y señala lo siguiente: "... en la relación nominal de personal no se especifica la fecha de arribo a la zona de los efectivos , consignándose solamente el tiempo de estadía, por lo que no se puede determinar qué efectivos arribaron el día 28 de febrero, último día del espacio de tiempo establecido en el literal c) del artículo 3 del mencionado reglamento de la Ley. Igualmente, en el folio 182 del Parte de Guerra en la descripción de la Ejecución de las Operaciones, la primera fecha que se consigna es el 1 de marzo de 1995, fecha posterior al plazo de tiempo establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511";

Que, de acuerdo con la propuesta efectuada por el Ejército del Perú y la evaluación del CCFFAA, se observa que durante el Conflicto del Alto Cenepa con el Ecuador de 1995, el recurrente formó parte del BCS N° 30, desempeñándose como fusilero; sin embargo, no existe documento oficial que permita determinar la fecha en que llegó a la zona de conflicto del Alto Cenepa, asimismo, tampoco cumple con el requisito previsto en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511; por tanto, no se ha evidenciado la participación activa y directa del recurrente en la zona de combate con riesgo de su vida, razón por la cual no se cumple con los requisitos para ser reconocido





como Defensor de la Patria, establecido en la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/UAM, concordante con el artículo 5 del Reglamento de la acotada Ley;

Que, por ello, habiéndose determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, se verifica que la resolución impugnada no presenta vicios de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haberse acreditado fehacientemente haber permanecido en la zona de combate de Alto Cenepa, ni haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 00761-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el señor Willer SABOYA RODRÍGUEZ, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 354 CCFFAA/OAN, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Firmado digitalmente por TORRICO HUERTA Jose Luis FAU 20131387938 hard Motivo: Day V° B° Fecha: 28.05.2022 10:45:48 -05:00

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Willer SABOYA RODRÍGUEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 354 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Willer SABOYA RODRÍGUEZ.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Firmado digitalmente por GAVIDIA  
ARRASCUE José Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.06.2022 19:17:03 -05:00

**José Luis Gavidia Arrascue**  
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por TORRICO  
ERTA José Luis FAU  
131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28.06.2022 10:46:23 -05:00